

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003046 – 2013-01579- 00
DEMANDANTE: CARMEN BEATRIZ HOOKER HIGUERA
DEMANDADO: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Ejecutivo Singular artículo 306 del Código General del Proceso.

I. ASUNTO.

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la señora **CARMEN BEATRIZ HOOKER HIGUERA**, contra el auto de 2 de febrero de 2021, por el cual, se abstuvo el Despacho de dar trámite a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, y además, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requirió para que efectuara la notificación de la pasiva, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

II. EL RECURSO

Señala la recurrente, que mediante auto de 5 de agosto de 2020, el apoderado de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, presentó memorial adjuntando el comprobante de pago del depósito judicial por la suma de \$156.681.633,00 M/Cte, por concepto de pago de la sentencia de segunda instancia ordenada por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

Afirma, que conforme a lo expuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, tomando en cuenta el documento aportado por la pasiva, se le debe tener por notificada por conducta concluyente, respecto al mandamiento de pago de 27 de febrero de 2020 y el auto que lo corrigió de 11 de marzo de 2020.

Por lo expuesto solicita, que se revoque el auto de 2 de febrero de 2021, y en su lugar se tenga notificada por conducta concluyente a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y se disponga la entrega de dineros consignados a favor del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 301 del Código General del Proceso señala, *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

De entrada y sin mayores elucubraciones, puede establecerse que le asiste la razón a la apoderada de la demandante, en el sentido que si bien el apoderado de la empresa **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, aportó la plenaria la liquidación de las sumas contenidas en el mandamiento de pago, dicha actuación, se profirió indicando que se da cumplimiento a las condenas efectuadas en desarrollo del proceso verbal, y considerando que esta ejecución es conducente directa del trámite declarativo, es claro que son de pleno conocimiento de la pasiva, las condenas impuestas en su contra.

Por lo anterior, y en aras de aplicar el principio de economía procesal y toda vez que la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la aseguradora demandada lo fue el 5 de agosto de 2020, deberá ponerse en conocimiento de la parte demandante, a efectos de su contradicción, ateniendo a que con dicha liquidación se allegó pago ante el Banco Agrario de Colombia (Folio 18 a 27)

En este orden de ideas, se modificará el auto materia de réplica.

Finalmente, de conformidad con lo expuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se rechaza de plano el recurso de apelación impetrado en subsidio, por no encontrarse dentro de los taxativamente señalados en la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto 2 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado a la parte demandante de la liquidación del crédito visible a folios 18 a 26 de este cuaderno, conforme los lineamientos del Art. 110 del C. G.P. Una vez surtido este trámite se proveerá sobre la entrega de dineros y la terminación del proceso.

TERCERO: Rechazar de plano el recurso de apelación impetrado en subsidio, conforme a lo expuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 24 del 25 de marzo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario